

Resolución de Gerencia General **N° 153-2023-PATPAL-FBB/GG/MML**

San Miguel, 13 de octubre de 2023



EL GERENTE GENERAL;

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 100-2023/GAF-SRH-ST, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, Expediente N° 21-2022, en el cual recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **ZENDY MANZANEDA CIPRIANI, DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA Y LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL;** y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en mérito de lo dispuesto en la "Undécima Disposición Complementaria Transitoria" del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el 14 de setiembre de 2014 entró en vigencia las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I del citado cuerpo legal, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajos los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;



Que, en concordancia con lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación (FAG y PAC);

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, remitió el Informe de Precalificación N° 092-2023/GAF-SRH-ST, de fecha 18 de setiembre de 2023, por lo que, corresponde a este Despacho actuar en calidad de Órgano Instructor del PAD; en ese sentido procedo a emitir el presente Acto que determina el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y el Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado y modificado por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

Que, mediante el Informe del Visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ante la consideración que existirían suficientes elementos que harían presumir la existencia de la comisión de una falta administrativa ha recomendado el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los servidores **ZENDY MANZANEDA CIPRIANI, DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA Y LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL**, quienes tuvieron la condición de miembros del Comité Técnico del PATPAL FBB, de acuerdo a la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB;



Que, estando a las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se ha realizado el análisis de los hechos denunciados y se ha determinado que los presuntos responsables habrían incurrido en faltas con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, por consiguiente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario, que le sería aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA Y NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, de acuerdo a la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, modificada mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 001-2021-PATPAL-FBB/CD, se establece que los integrantes del Comité Técnico del PATPAL-FBB, son los siguientes:

Cargo	Titulares
Miembro	ZENDY MANZANEDA CIPRIANI Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB
Miembro	DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA Gerente de Infraestructura del PATPAL-FBB.
Miembro	LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL Gerente de Operaciones y Seguridad del PATPAL-FBB.

Que, el Patronato del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL-FBB, suscribió contratos de arrendamiento en el mes de octubre de 2022, correspondientes a las convocatorias N°017, 018, 019, 020, 021 y 022-2022-PATPAL-FBB, respecto a los espacios con códigos, RES11, JGSC1.3, JGSC2, VSSV3, ARTSR1, PTI1, del PATPAL-FBB;

Que, el Comité Técnico del PATPAL-FBB, presuntamente han vulnerado el deber de responsabilidad, al no desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, por no haber cumplido con el Cronograma señalado en las bases de las convocatorias públicas referidas líneas arriba, respecto a la etapa de la presentación de documentos para la suscripción de los contratos por parte de los postores ganadores, programado para el día 25 de julio de 2022;

De los medios probatorios:

- El mérito de la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, "Normas Generales para el Usufructo de Espacios del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda – PATPAL-FBB, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 095-2029-PATPAL-FBB/GG/MML de fecha 01-07-2019, modificada mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 010-2020-PATPAL-FBB/CD de fecha 01-07-2020 y Acuerdo de Consejo Directivo N° 001-2021-PATPAL-FBB/CD de

fecha 11-01-2021, que acredita la conformación de los miembros del Comité Técnico.

- El mérito del Cronograma de las Bases de la convocatoria pública para los arrendamientos de los espacios Usufructuables, que acredita la fecha de suscripción de los contratos de arrendamiento.
- El mérito de los contratos N°017, 018, 019, 020, 021, 022-2022-PATPAL-FBB/MML, que acredita que la suscripción celebró en el mes de octubre de 2022.
- El mérito del Informe 202-2022-GAJ, que señala en el numeral 2.5, la Carta s/n, de fecha 05 septiembre del 2022, presentado por la Sra. Maritza Violeta Castillo Luna, que acredita la presentación de sus documentos se realizó en forma extemporánea.
- El mérito del Informe 153-2022/GPCA de fecha 17 de octubre del 2022, que acredita que se solicitó en el mes de octubre del 2022, la respectiva suscripción de los contratos de arrendamiento, a Gerencia General del PATPAL-FBB.
- El mérito del Acta N° 001 de fecha 07-07-2022, que acredita la aprobación de las bases con el cronograma para el proceso de selección.
- El mérito del acta 002 de fecha 19-07-2022, que acredita la relación de los postores ganadores.
- El mérito de las actas de las reuniones N°001, N°002, y N°003, que acredita que los miembros del comité fueron **ZENDY MANZANEDA CIPRIANI, DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL.**

Que, bajo este contexto normativo, de la revisión del **Exp. N°21-2022**, considerando que el presunto hecho infractor que será materia de imputación contra el Comité Técnico se habría materializado el **25-07-2022**, vulnerando el deber de responsabilidad en el desempeño de sus funciones, por no haber cumplido con el Cronograma señalado en las bases de las convocatorias públicas, respecto a la etapa de la presentación de documentos para la suscripción de los contratos por parte de los postores ganadores, programado para el día 25 de julio de 2022; lo que, al ser con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, en materia del régimen disciplinario les son aplicables las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en ese sentido, la conducta de los servidores **ZENDY MANZANEDA CIPRIANI, DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL**, en su calidad de integrantes del Comité Técnico, habrían presuntamente vulnerado la siguiente normativa que a continuación se detalla:

- **Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

El deber de responsabilidad que los servidores no desarrollaron a cabalidad se encuentra en:

- **LEY N° 28175. Ley Marco del Empleo Público**

Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

- **Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB**, "Normas Generales para el Usufructo de Espacios del PATPAL-FBB", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 095-2019-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 01-07-2019, modificado por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 010-2020-PATPAL-FBB/CD de fecha 01-07-2020 y Acuerdo de Consejo Directivo N° 001-2021-PATPAL-FBB/CD de fecha 11-01-2021,

- **ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN (CAPITULO II),**

- 2.1 CRONOGRAMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

- BASES PARA EL ARRENDAMIENTO POR CONVOCATORIA PUBLICA - PATPAL-FBB**

Las bases para todas las modalidades de arrendamientos de los espacios Usufructuables del PATPAL-FBB, "Constituyen el conjunto de normas técnicas administrativas que regulan el procedimiento y orientan a los participantes. Elaboradas en base al Expediente Técnico, detallan las disposiciones específicas del desarrollo de la Subasta Pública desde el cronograma de plazos, el cronograma de la inscripción de los participantes, presentación y evaluación de la documentación, procedimiento de calificación, condiciones del arrendamiento hasta la prestación del servicio hasta la suscripción de contrato, monto de la garantía para participar en la subasta. Las Bases de la Subasta Pública serán aprobadas por el Gerente General del PATPAL-FBB, se encontrarán publicadas en el portal institucional, y a la venta para los participantes en la subasta pública, su costo ascenderá al 0,5 % de la UIT", y que contiene los capítulos siguientes: 1. Condiciones Generales, 2. Etapas del proceso de Selección = **Cronograma del proceso de selección**, 3. Términos de Referencia y requerimientos mínimos para la convocatoria pública para el arrendamiento de los espacios del PATPAL-FBB. 4. Los anexos correspondientes a presentar.

Por consiguiente, la vulneración de las normas citadas habrían ocasionado que los servidores integrantes del Comité Técnico, infrinjan presuntamente el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que, habrían incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**



Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señala la ley.

- **Reglamento de la Ley del Servicio Civil**, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 100.-Faltas de carácter disciplinario

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en este contexto, analizando los antecedentes que obran en el Exp. 21-2022, se advierte que la presunta falta se originaría el **25-07-2022**, por no haber cumplido con el Cronograma señalado en las bases de las convocatorias públicas, respecto a la etapa de la presentación de documentos para la suscripción de los contratos por parte de los postores ganadores, programado para el día 25 de julio de 2022;

Que, mediante Proveído N° 746-2022/GG de fecha 28 de octubre de 2022, la Gerencia General del PATPAL-FBB, remite los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos para conocimiento y atención;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PATPAL-FBB, en atención al principio de impulso de oficio y verdad material, ha realizado los actuados correspondientes para obtener información que permita la verificación de los hechos imputados, siendo los siguientes:

- Con Informe N°061-2023/GAF-SRH-ST de fecha 05-07-2023, solicitó a la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB, documentos con relación a los hechos imputados, dando respuesta con el Memorando N°615-2023/GPCA, remitiendo copias de los contratos y expedientes de los procesos de arrendamientos por convocatoria pública N° 17, 18, 19,20,21 y 22-2022-PATPAL-FBB.
- Con Informe N°91-2023/GAF-SRH-ST de fecha 18-09-2023, solicitó documentos con relación a los hechos materia de investigación a la Gerencia Promoción, Educación y Atención al Cliente del PATPAL-FBB, dando respuesta con el Memorando N°890-2023/GPCA.
- Se obtuvo el Informe Escalafonario N°21-2023/GAF-SRH-LEGAJO, de Zedy Manzaneda Cipriani.

- Se obtuvo el Informe Escalafonario N°22-2023/GAF-SRH-LEGAJO, de Castañeda Zegarra, David Alfonso.
- Se obtuvo el Informe Escalafonario N°23-2023/GAF-SRH-LEGAJO, de Bermúdez Larrazábal, Lyda Lizette;

Que, respecto al análisis correspondiente para la fundamentación de las razones por lo que se recomienda el inicio del PAD, se debe considerar: i) los hechos concretos cometidos por los servidores investigados durante el periodo que se desempeñaron como integrantes del Comité Técnico del PATPAL FBB, y ii) el análisis de la falta imputada;

ACTOS REALIZADOS POR EL COMITÉ TÉCNICO DEL PATPAL-FBB.

Que, revisado y analizados los actuados en el presente caso, se advierte que, la suscripción de los contratos de arrendamiento se celebraron en el mes de octubre de 2022, correspondientes a las convocatorias N°017, 018, 019, 020, 021 y 022-2022-PATPAL-FBB, respecto a los espacios con códigos, RESI1, JGSC1.3, JGSC2, VSSV3, ARTSR1, PTI1, del PATPAL-FBB;

Que, el Comité Técnico del PATPAL-FBB, No cumplió con el Cronograma señalado en las bases de las convocatorias públicas referidas líneas arriba, respecto a la etapa de la presentación de documentos para la suscripción de los contratos por parte de los postores ganadores, programado para el día 25 de julio de 2022;

ANÁLISIS DE LA FALTA IMPUTADA

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que *"el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública" (...)*;

Que, del mismo modo, el literal 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSG, indica que el Inicio y Término de la Etapa de la Investigación Previa y la Precalificación, que señala *"Una vez recibida la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. (...). Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC. Esta etapa culmina con el Archivo de la Denuncia o recomendando el inicio del PAD";*

Que, de acuerdo con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Numeral



4, 4.1) La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) en el año 2016 elaboró el Manual "Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública", el cual es una guía para funcionarios y servidores del Estado, que recoge los alcances y contenidos del Código de Ética de la Función Pública y nos permitirá tomar en cuenta conceptos y criterios para determinar la responsabilidad del imputado;



Que, respecto, al deber de responsabilidad el citado Manual señaló que: "Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atienden a los cargos y labores de servidores y servidoras, le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud";

Que, en ese sentido, en mérito a las normas precedentes corresponde a esta Secretaría Técnica del PAD, la precalificación de los hechos imputados al comité técnico. A continuación, se evaluará si los servidores integrantes del Comité Técnico del PATPAL-FBB, ejercieron sus funciones en forma responsable y asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que se procede a la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo disciplinario en el cual **se advierte el Informe N° 202-2022/GAJ**, de fecha 21/10/2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB, que informa a la Gerencia General del PATPAL-FBB, emitiendo opinión legal respecto a los contratos de arrendamientos de las convocatorias N°017, 018, 019, 020, 021, y 022-2022 del PATPAL-FBB, señalando y recomendando lo siguiente:

- a) En el punto 3.8 el postor ganador deberá presentar en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de solicitados, en mesa de partes la documentación que sustente su declaración jurada para la subsecuente suscripción del contrato.
- b) En el 3.9 "en caso que el administrado no cumpla con suscribir el contrato en el plazo antes indicado (03 días hábiles) o si no se efectúa el pago de la contraprestación mensual al momento de la firma del contrato, se deja sin efecto el Contrato en cualquiera de sus modalidades".
- c) En el acápite V. RECOMENDACIÓN: La remisión de los actuados a Secretaría Técnica de los procesos administrativos del PATPAL-FBB, para el correspondiente deslinde de responsabilidades a los servidores que debieron

haber cumplido de acuerdo a sus competencias y funciones de conformidad con la Directiva General N°001-2019-PATPAL-FBB y sus modificatorias.

Que, la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente a través del informe 153-2023/GPCA, de fecha 17/10/2022, informa a la Gerencia General del PATPAL-FBB, entre otros lo siguiente:



“según cronograma establecido por el comité, la suscripción de los documentos debieron realizarse entre el mes de julio y agosto del año en curso, pero debido a los cambios de gestión y de funcionarios por la regularización de la implementación de las modificatorias de la directiva N°001-2019-PATPAL-FBB, incorporando a uno de los miembros y por la demora de los postores ganadores en la subsanación de las observaciones, no se suscribieron los contratos oportunamente, en las fechas correspondientes por lo que al amparo de lo establecido por la ley N°27444, Ley General de Procedimientos Administrativos se ha considerado la duración del contrato con eficacia anticipada a partir de agosto de 2022”. En la cual la Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente y Presidente del Comité Técnico, reconoce la demora, la demora de los postores en subsanar las observaciones;

Que, mediante Acta N°001 de fecha 07 de julio de 2022, se advierte que el Comité Técnico está conformado por la Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente (Presidente), el Gerente de Infraestructura (Miembro) y la Gerente de Operaciones y Seguridad, (Miembro) procedieron a aprobar las Bases de Arrendamiento por Convocatoria Pública de los espacios con códigos RESI1, JGSC1.3, JGSC2, VSSV3, ARTSR1, PTI1, del PATPAL-FBB;

Que, a mayor abundamiento se advierte el ACTA N° 002 de fecha 19 de julio de 2022, señala que el Comité Técnico acordó por unanimidad declarar como postores ganadores a:

- Sra. Tersa Elsa Sánchez Luyo
- Sra. Maritza Violeta del Castillo Luna
- Consorcio DIMERICOK S.A.C.y EL BORREGO E.I.R.L.
- Sra. Santosa Josefina Méndez Ramírez
- Sr. Carlos Tenorio Villegas
- PIMPOLLO WORLD E.I.R.L.

Que en dicha Acta el Comité Técnico señala que los postores ganadores cumplen con los requisitos señalados en las Bases del Proceso, vulnerando de esta manera la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, “Normas Generales para el Usufructo de Espacios del PATPAL-FBB”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 095-2019-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 01-07-2019, modificado por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 010-2020-PATPAL-FBB/CD de fecha 01-07-2020 y Acuerdo de Consejo Directivo N° 001-2021-PATPAL-FBB/CD de fecha 11-01-2021; sin

observar y/o pronunciarse por la documentación faltante de los postores, como se acredita con el informe 102-2022/GAJ, y el informe N°153-2022/GPCA;

Que, mediante el Informe N°153-2022/GPCA, del 17 de octubre de 2022, de la Gerencia de Promoción, Comunicación y Atención Al Cliente, establece en el punto 5) "...según cronograma establecido por el Comité, la suscripción de los contratos debieron realizarse entre el mes de julio y agosto del año en curso, pero debido a los cambios de gestión y de funcionarios, por la regularización de la implementación de las modificatorias de la Directiva General N°001-2019-PATPAL-FBB, y por la demora de los postores ganadores en la subsanación de las observaciones, no se suscribieron los contratos oportunamente en las fechas correspondientes, por lo que al amparo de lo establecido por la Ley N°27444, Ley General de Procesos Administrativos se ha considerado la duración del contrato con Eficacia Anticipada a partir de agosto del 2022". Por consiguiente, la Presidenta del Comité Técnico reconoce tácitamente que el cronograma establecido por el comité técnico no se cumplió con relación a la fecha (25 de julio de 2022), sobre la presentación de documentos para la suscripción de los contratos;

Que, de lo expuesto se advierte que hubo demora por parte de los postores ganadores en subsanar las observaciones tal como señala la Gerente de Promoción, Comunicación y Atención al Cliente, en su informe N°153-2022/GPCA, pues lo contrario, debió aplicarse el 9.3.2 de la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, que establece "**En el caso que el administrado no cumpla con suscribir el contrato en el plazo antes indicado o si no se efectúa el pago de la contraprestación mensual al momento de la firma del contrato, se deja sin efecto el contrato en cualquiera de sus modalidades**", por lo que se debió dejarse sin efecto la suscripción de los contratos, más aún cuando los postores ganadores tenían pleno conocimiento del cronograma establecido en las bases;

El Comité Técnico del PATPAL-FBB, no cumplió cabalmente con sus funciones al no haber culminado el proceso de selección según el cronograma establecido en las bases de conformidad la Directiva General N° 001-2019-PATPAL-FBB/GG/MML, aprobada con Resolución de Gerencia General N° 095-2019-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 01 de julio de 2019, capítulo VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS punto 8.3.4 numeral 2, que establece iniciar y culminar el proceso de selección según el cronograma;

Que, la conducta de los servidores ZENDY MANZANEDA CIPRIANI, DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL, en su calidad de integrantes del Comité Técnico encargados del proceso de selección de las convocatorias públicas N° 017, 018, 019, 020, 021 y 022-2022-PATPAL-FBB/MML, habrían presuntamente vulnerado el deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido al incumplimiento de sus funciones encomendada en la Directiva General N° 001-2019/PATPAL-FBB, "*Normas Generales para el Usufructo de Espacios del PATPAL-*

FBB", aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 095-2019-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 01-07-2019, modificado por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 010-2020-PATPAL-FBB/CD de fecha 01-07-2020 y Acuerdo de Consejo Directivo N° 001-2021-PATPAL-FBB/CD de fecha 11-01-2021;



Que, de lo expuesto, la conducta de los servidores investigados constituye presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, derivado del incumplimiento del deber de responsabilidad, ya que su accionar estaba ligado al cumplimiento de la labor encomendada en su calidad de integrantes del Comité Técnico;

Que, en ese contexto, cabe precisar que los servidores integrantes del Comité Técnico no actuaron con sus funciones a cabalidad y en forma integral, al inobservar su deber de función pública, que era verificar que la documentación para la suscripción de los contratos presentado por los postores estuvieran completos, presentados en la fecha establecida en el cronograma de las bases, por tanto, habrían presuntamente vulnerado lo establecido q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en tal sentido, este Despacho, considera que debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores ZENDY MANZANEDA CIPRIANI, DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL, en su condición de integrantes del Comité Técnico del PATPAL-FBB, al existir suficientes evidencias y elementos probatorios que harían presumir que han incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria;

SOBRE EL CONCURSO DE INFRACTORES

Que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 11 de agosto del 2017, señala en su numeral 61 (...) el concurso de infractores viene hacer una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamento vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible por igual a todos los infractores.

Que, asimismo, señala en el numeral 63 (...) un ejemplo de lo antes señalado vendría a ser los miembros de un **Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición**, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC;



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la *"conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta"*.

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que el literal e) del artículo 107 del Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener *"La sanción que correspondería a la falta imputada"*; es decir, al iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los miembros del Comité Técnico, el acto de inicio deberá también indicar la probable sanción a imponerse;

Que, asimismo se deberá tener en cuenta los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones y, en cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores. De este modo, se advierte los Informes:

- a) Informe Escalafonario N° 21-2023/GAF-SRH-LEGAJO, de Zandy Manzaneda Cipriani, quien no registra sanciones.
- b) informe Escalafonario N°22-2023/GAF-SRH-LEGAJO de Castañeda Zegarra David Alfonso, registra sanción de amonestación escrita en su legajo personal.
- c) informe Escalafonario N°23-2023/GAF-SRH-LEGAJO de BERMUDEZ LARRAZABALLYDA LIZETTE, quien no registra sanción.

Que, respecto a la infracción imputada al mencionado servidor, deberá ponderarse observando la aplicación del **Principio de Razonabilidad**, y, en consecuencia, la imposición de una sanción o el archivo del proceso administrativo disciplinario, debiéndose considerar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, las sanciones por faltas administrativas disciplinarias a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran enunciados en el artículo 88 de la citada Ley, y en el artículo 102 de su Reglamento General, siendo las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses
- c) Destitución

Que, de conformidad con el artículo 93 inc. 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;



Que, por tanto, atendiendo a los hechos imputados antes descritos, habría involucrado que los servidores ZENDY MANZANEDA CIPRIANI, DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL, incurran en la presunta falta disciplinaria tipificada en literal *q) Las demás que señala la ley*, del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual justificaría que los servidores referidos sean pasible de ser sancionados; por ello, esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, estima que de comprobarse la misma, correspondería imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, prevista en el inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que: "*El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo prórroga. Si el servidor no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto*";

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que, los descargos o la solicitud de prórroga deberán ser presentados ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo competente para el presente caso la **Gerencia General del PATPAL FBB**, dentro del plazo de cinco

(05) días hábiles, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN



Que, en el presente caso, se aplicará la tipificación de falta y el régimen de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en ese sentido, en su artículo 94 se dispone lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de las que haga sus veces";*

En tal sentido, queda claro que la potestad sancionadora del Estado frente a la presunta infracción en la que habría incurrido el servidor investigado se debe computar el plazo según el cuadro siguiente:

HECHOS OCURRIDOS	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	OPERA LA PRESCRIPCIÓN
25-07-2022 Cronograma del proceso de selección	25-07-2025 (3 años)	26-07-2025
28-10-2022 Proveído 746-2022/GG Toma de conocimiento SRH.	28/10/2023 (1 año)	29/10/2023

Que, habiéndose realizado el cómputo de plazo de prescripción, se verifica que la Subgerencia de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de los hechos el **28/10/2022**, a través del **Proveído 746-2022/GG**, operando la prescripción el **29/10/2023**, por lo tanto, los hechos a la fecha no han prescrito, siendo que esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PATPAL-FBB, se encuentra facultada y dentro del plazo para emitir el presente informe de precalificación;

SOBRE LOS DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

El servidor tiene derecho mientras dure el proceso administrativo disciplinario a:

- Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- Derecho al Goce de sus Compensaciones.
- Derecho a ser representado por Abogado.
- Derecho a acceder al Expediente Administrativo Disciplinario en cualquiera de las etapas.
- Derecho a la Defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.
- Derecho a presentar su descargo por escrito y/o solicitar la prórroga del plazo;

Que, en ese sentido, visto los fundamentos y las recomendaciones contenidas en el Informe N° 100-2023/GAF-SRH-ST, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del PATPAL-FBB;

SE RESUELVE:

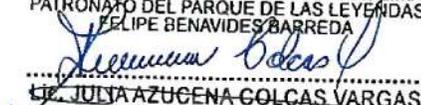
ARTÍCULO PRIMERO.- DAR INICIO al Procedimiento Administrativo disciplinario (PAD) contra los servidores **ZENDY MANZANEDA CIPRIANI, DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL**, en su condición de miembros del Comité Técnico del PATPAL FBB por presunta falta disciplinaria señalada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento, por la trasgresión del numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a los servidores **ZENDY MANZANEDA CIPRIANI, DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL**, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el mismo que puede ser prorrogable a solicitud del servidor, a fin de que presente ante la **Gerencia General del PATPAL – FBB**, sus descargos por escrito, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que considere, adjuntando los medios probatorios que estime conveniente para desvirtuar la imputación en su contra, ello en el marco de las disposiciones establecidas en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 111 de su Reglamento General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución y los antecedentes que dieron origen al inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en contra de los servidores **ZENDY MANZANEDA CIPRIANI, DAVID ALFONSO CASTAÑEDA ZEGARRA, LYDA LIZETTE BERMUDEZ LARRAZABAL**, asimismo comunicarles que tienen derecho a acceder al expediente, y los otros derechos precisados en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 96° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATRONATO DEL PARQUE DE LAS LEYENDAS
FELIPE BENAVIDES BARREDA


.....
CE. JULIA AZUCENA GOLCAS VARGAS
Gerente General